

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2022084576-022-000

Fecha: 2022-08-24 22:58 Sec.día 1571

Anexos: No
Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2022084576-022-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2022-1712
Demandante : LUIS FRANCISCO SOTO GARCÍA
Demandados : SEGUROS DE VIDA SURA
Anexos :
Demandados : BANCOLOMBIA S.A.

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 3º) del Código General del Proceso, que dispone que ***“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...)”***3. ***Cuando se encuentra probada (...) la prescripción extintiva***” (destacado fuera del texto original), se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **LUIS FRANCISCO SOTO GARCÍA**, actuando en causa propia, formuló acción de protección al consumidor en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y **BANCOLOMBIA S.A.**, entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la que pretense que se condene a la citada entidad aseguradora a *“...pagar/indemnizar los saldos insolutos de todas las obligaciones contraídas con el acreedor Bancolombia por causal de Invalidez y/o ITP(Incapacidad total y permanente) y amparadas en la póliza deudores vida grupo por la aseguradora Sura”,* o de manera subsidiaria, a que se *“... declare la prescripción de acción de cobro de las obligaciones contraídas con el acreedor Bancolombia conforme a los: Artículo 784 del código de comercio colombiano; y el Artículo 2536 del Código Civil colombiano. Pues dichas obligaciones tienen más de 13 años de mora”*.



Admitida la demanda mediante auto del 28 de abril de 2022 (derivado 002-000), fue notificada a las entidades demandadas (derivados 005-000 y 006-000), quienes en oportunidad se opusieron a las citadas pretensiones con la proposición de sendas excepciones de mérito (derivados 016-000) y (012-000), frente a las cuales se pronunció el actor en el traslado correspondiente (derivado 018-000).

Estando así al contenido de las pruebas documentales que reposan en la actuación, frente a las cuales no existe debate o desconocimiento entre los opuestos procesales, se procede al estudio de los medios exceptivos de conformidad con las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, visto que las entidades en oportunidad plantearon las excepciones intituladas como **PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** por BANCOLOMBIA S.A. y **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO** y **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., las cuales se fundan en que para el momento de la presentación de la demanda había transcurrido un término mayor al que prevé el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 para la formulación de la acción de protección al consumidor y al que prevé el artículo 1081 del Código de Comercio en relación con la prescripción ordinaria de las acciones que derivan del contrato de seguro, procede el Despacho a su estudio en tanto a que la prosperidad de las mismas conlleva a que no se pueda realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Para este propósito, téngase de presente que conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva, imparcial y en derecho *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*, en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

A su vez, atendiendo que los citados medios de defensa parten de la institución de la prescripción, cumple señalar desde este momento que la ley define a la misma como *“un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo, acarreando así a la imposibilidad de alcanzar uno de los fines primarios del Estado, esto es, lograr la pacífica convivencia social.

Precisado lo anterior, respecto de la excepción intitulada como **PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** propuesta por la entidad financiera, téngase de presente que el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 del año 2011, dispone *“Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga*



conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía". (Subrayado fuera del texto original)

En este sentido, visto que la competencia de la Delegatura se circunscribe a controversias netamente contractuales, la acción deberá presentarse "a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato", el cual se definió por el numeral 6º del citado artículo como un fenómeno de prescripción.

De esta forma, a pesar que en la excepción en estudio adicionalmente hace referencia a una *caducidad* de la acción de protección al consumidor, se encuentra que en el mismo se hace referencia a la prescripción, así como que los supuestos fácticos que la soporta hace relación al término para el ejercicio de la acción de protección al consumidor, circunstancia que conlleva a que se encuentre acreditada la exigencia de ser invocada el término prescriptivo como un medio de defensa para proceder a su análisis.

Precisado lo anterior, al descender al caso particular, se tiene que la controversia en relación con la entidad financiera tiene por fuente los contratos celebrados en su oportunidad por el actor con BANCOLOMBIA S.A., identificados con los números terminados en **2371, **5699 y **5740, así como las tarjetas de crédito identificadas con los números terminados en **3500 y 3570, los cuales corresponden a contratos de apertura de crédito tipificado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, "en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona –cliente– sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado", y a permitir su retiro en forma segura, cuya disponibilidad como en el caso de las tarjetas de crédito puede ser de carácter rotatorio, entendiéndose por tal, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos "serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato".

Al respecto, téngase de presente que en relación con las citadas obligaciones la entidad financiera indica al momento de contestar la demanda que estas fueron cedidas en su oportunidad a la sociedad Reintegra S.A.S. desde el 9 de junio del año 2011, las cuales encuentran soporte en la misma manifestación del actor en la demanda y en la comunicación de fecha 21 de septiembre del año 2011 allegado con la contestación de la demanda de la entidad financiera en donde se precisa "...nos permitimos informarle que después de verificar el estado de los productos encontramos que debido a que alcanzaron una altura de mora superior a 240 días, dichos créditos fueron endosados a Reintegra S.A.S., quien para todos los efectos es el nuevo acreedor de la cartera".

Debiéndose precisar sobre la cesión, que la misma no requiere aceptación expresa del deudor a la luz de lo dispuesto en el artículo 887 del Código de Comercio, que señala frente al tipo de contrato que vinculó a las partes que "En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, **sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido**, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución" (Subrayado para destacar).

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sent.jul.24/2012, Rad. 1998- 21524. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez), explicó las características principales de la cesión de contrato, en los siguientes términos:

"De la reseñada disposición (C. Co., art. 887) y, en general de las normas que regulan la cesión en cuestión, afloran las particularidades que se pasa a destacar:

*a) Su objeto no es propiamente el negocio jurídico, sino "la posición contractual" de los sujetos ligados por el vínculo obligacional establecido en él. Tan así es que con ella no se produce ningún cambio en el contenido preceptivo de aquel, ya que únicamente transmite la calidad de contratante y, por ende, **el tercero sustituyente asume los derechos y obligaciones inherentes a la misma (...)**. b) En esa relación intervienen únicamente*

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera



el cedente y el cesionario. El primero, es el sujeto que ostenta la calidad de “contratante” en el pacto original; el segundo, es quien recibe la posición de la cual es titular el primero en el negocio cedido. (...) c) **La aceptación del sujeto sustituido no es requisito para el perfeccionamiento de la cesión**, en virtud de que esta produce efectos entre el cedente y el cesionario desde su celebración (arts. 887 y 894). **No obstante, para que ese traspaso de la posición contractual sea oponible al cedido será necesario notificársela**, en razón a que a este le asiste un legítimo interés en conocer la misma y en particular la identidad de quien asumirá los compromisos adquiridos por la persona con cual negoció; además, tal comunicación apareja la oponibilidad frente a terceros. ...” (Negrita fuera de texto).

Así mismo, dicha Corporación en sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 señaló lo siguiente:

“(...) Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérese, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). – (...). ‘La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión’” (Destacado por el Despacho).

Siendo del caso resaltar que de conformidad con lo reconocido por el mismo demandante en el escrito introductorio en el inciso tercero del hecho cuarto de la demanda, donde indicó “*el banco me informó el 21/Sep./2011, que castigó y endosó el 27/Ene./2009 los créditos a Reintegra SAS - Covinoc S.A. y que reenviaron el caso a ellos para dar continuidad al trámite. Así mismo que podría comunicarme con los mencionados al correo: cliente.bancolombia@covinoc.com; así lo hice y también telefónicamente pero lamentablemente nunca obtuve una respuesta efectiva o de fondo por parte de estos*”, se encuentra acreditado la información que sobre la cesión fuera informada en su oportunidad al señor Soto Garcia.

Partiendo de lo anterior, no pueda llegarse a una conclusión distinta a que el vínculo contractual que poseía el demandante con BANCOLOMBIA S.A. terminó a partir de la cesión de los derechos de los créditos derivados de los contratos de mutuo o préstamo de consumo objeto de controversia, lo cual tuvo lugar el 9 de junio del año 2011.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el término máximo que le asistía a la parte actora para reclamar a la entidad financiera los pedimentos en los cuales soporta su demanda a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, no podría superar, en principio, el 9 de junio del año 2012, o incluso el 21 de septiembre del año 2012, de tener de presente la comunicación en donde se informara de la cesión.

Circunstancia que no se ve modificada con la aplicación de las causales de interrupción de la prescripción previstas en el código civil o en el artículo 94 del Código General del Proceso, en la medida que no reposa en el plenario reconocimiento de la obligación, demanda previa y que los requerimientos escritos realizados a la entidad demandada tuvieron lugar durante el año 2011, por lo que alguno de esos memoriales no puede contar con los efectos de interrupción allí previstos pues resultan anteriores a la fecha en que iniciara la contabilización del término prescriptivo y, si bien con posterioridad la parte actora presentó otras reclamaciones, dicho requerimiento solo puede realizarse por solo una vez a la luz de lo dispuesto en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso antes citado.

En este orden de ideas, dado que el libelo introductorio fue radicado hasta el 24 de abril del año 2022 (derivado 000-000), se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término de un año contemplado en el artículo 58 de la ley 1480 de 2011, por lo que operó la prescripción de la acción de protección al consumidor, dando en este orden prosperidad a la excepción bajo estudio y que fuese titulada por BANCOLOMBIA S.A. como **“PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR”**, lo que conlleva a que dentro de este escenario jurisdiccional no sea posible analizar de fondo las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en relación con la compañía de seguros, de conformidad con la excepción intitulada como **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO**, la cual se funda en que para el momento de la presentación de la demanda había transcurrido un término superior a los dos años que establece el artículo 1081 del Código de Comercio para la prescripción ordinaria, téngase en cuenta que el artículo 1081 del Código de Comercio consagra el régimen especial de prescripción en materia de seguros, en donde no solo se relaciona lo referente al tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

Disposición cuyo tenor literal es el siguiente: *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria (...) La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...) La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho... Estos términos no pueden ser modificados por las partes”* (Subrayado por el Despacho).

En este orden, se debe resaltar que al señalar la norma transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, en el mismo se distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, para la prescripción ordinaria, y el nacimiento del derecho con independencia de cualquier circunstancia, para la extraordinaria; aspecto que resulta relevante al momento de evaluar el término que resultaría aplicable al particular.

Sobre la citada figura, la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción civil, en sentencia del 4 de abril del año 2013, se pronunció en el siguiente sentido: *“La Corte en anteriores pronunciamientos, precisó que “una y otra clase de prescripción ostentan diferente naturaleza, pues en tanto la ordinaria se estructura como subjetiva, la extraordinaria, por el contrario, se muestra netamente objetiva, como quiera que, in toto, se torna refractaria a cualquier consideración de otro tipo. Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender, la primera, del ‘conocimiento’ ‘que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción’ y la segunda, del ‘momento en que nace el respectivo derecho’. En tal virtud, la operancia de aquélla implica el ‘conocimiento’ real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse (enteramente efectivo o presuntivo, respectivamente)”* (CSJ , Sala de Casación Civil, Mag. Ponente FERNANDO GIRLADO GUTIÉRREZ, abril 4 de 2013).

Partiendo de lo anterior, atendiendo que el actor funge como asegurado en la póliza respecto de la cual se pretende el reconocimiento del citado amparo, conlleva a que se encuentre acreditada la calidad de interesado frente a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, por lo que le resultaría aplicable la prescripción ordinaria de dos (2) años contados desde el momento en que *“haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”*, a la que hace referencia dicha normatividad.

En este orden, con el fin de establecer el momento desde el cual inicia el computo de la prescripción, siendo el que el actor haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, se encuentra del escrito introductorio que la reclamación deviene de la solicitud de afectación de la póliza por la materialización del riesgo por el amparo de incapacidad total y permanente del dictamen del 13 de abril del año 2011 proferido por el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Origen de Seguros de Vida Alfa S.A., en el cual se le reconoció al señor Luis Francisco Soto García una pérdida de capacidad laboral equivalente al 59.15%, que de conformidad las documentales adjuntas en la demanda (derivado 000 anexo “ 2011- Abr.-14- Calificación de Invalidez expedida en 1a Instancia. pdf” folios 2 y 3), la cual le fue notificada el día 14 de abril del año 2011 conforme la documental relacionada con la notificación de la pérdida de la capacidad laboral (PCL) (derivado 000 anexo “2011- Abr.-14- Calificación de Invalidez expedida en 1a Instancia. pdf” folio 1), lo que conlleva a tener por acreditado el elemento subjetivo requerido por la prescripción ordinaria.

Siendo entonces que para la fecha de notificación de la calificación es que el actor conoció o debió haber tenido conocimiento del hecho por el que reclama, lo anterior máxime si se tiene de presente que las patologías diagnosticadas son anteriores a la misma, se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía al actor para reclamar el pago de la indemnización pretendida no podría superar, en principio, el 14 de abril del año 2013.

Ahora bien, visto que el citado termino prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en los artículo 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor, expresa o tácitamente (siendo esta la interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), o el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, la cual solo tendría lugar por una sola vez, encuentra la Delegatura que en el presente caso no se encuentra un reconocimiento de la obligación por la aseguradora o que la demanda fuera presentada con anterioridad del 8 de junio de 2021, que obedecen a los dos primeros eventos.

Por su parte, en relación con la causal de interrupción contenida en el Código General del Proceso, la misma dispone que “...[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”, y por ende, debe tenerse en cuenta que de acreditarse esta situación daría como resultado el reinicio del conteo del término prescriptivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil “...comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Frente a lo anterior, la demandante aportó en el libelo introductorio escrito fechado del 29 de abril de 2011 dirigido a la entidad financiera demanda, mediante el cual solicitó se hiciera el pago efectivo de las pólizas de seguros de vida por el conceto de la invalidez sufrida. En este orden, atendiendo que frente a la misma se pronunció la compañía de seguros objetando la solicitud, ante el planteamiento que con la citada comunicación se cumplen los elementos requeridos por el citado artículo 94 del Código General del Proceso, al reiniciar el computo de la prescripción desde dicha oportunidad se tendría que el escrito introductorio debía haberse presentado máxime el 29 de abril de 2013.

Siendo del caso precisar con ocasión a lo expuesto por el actor en relación con la reclamación en el marco de las enfermedades por el presentadas, las mismas al ser anteriores a la citada calificación conllevaría a la misma consecuencia expuesta.

En este orden de ideas, reiterando que el libelo introductorio fue radicado hasta el 22 de abril de 2022 (derivado 000-000) se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término de dos años contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio correspondientes a los contratos de seguros,

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera



por lo que operó la prescripción ordinaria, lo que da lugar a la prosperidad a la excepción en estudio y que fuese titulada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO*”, lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda, relevándose el Despacho de analizar otros medios exceptivos propuestos a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de “*PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR*” propuesta por BANCOLOMBIA S.A. y “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO*” propuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANTIAGO RODRIGUEZ CHONA
ASESOR
GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:
SANTIAGO RODRIGUEZ CHONA
Revisó y aprobó:
SANTIAGO RODRIGUEZ CHONA

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

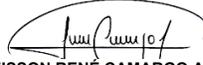
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01
www.superfinanciera.gov.co



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy **25 de agosto de 2022**



JEISSON RENÉ CAMARGO ARIZA
Secretario

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01
www.superfinanciera.gov.co



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**